

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: SUP-JRC-603/2015**

**ACTOR: PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE COLIMA**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: GENARO  
ESCOBAR AMBRIZ**

México, Distrito Federal, a diez de junio de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave de expediente **SUP-JRC-603/2015** promovido por el Partido Acción Nacional, en contra del Tribunal Electoral del Estado de Colima, a fin de controvertir la resolución de treinta y uno de mayo de dos mil quince, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente PES-10/2015, y

**R E S U L T A N D O :**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el partido político actor hace en su respectivo escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del procedimiento electoral local.** El catorce de

octubre de dos mil catorce, dio inicio el procedimiento electoral local ordinario 2014-2015 (dos mil catorce–dos mil quince), en el Estado de Colima, para elegir a los diputados al Congreso local, miembros de los ayuntamientos y Gobernador de la citada entidad federativa.

**2. Denuncia.** El dos de mayo de dos mil quince, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietaria ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, presentó ante la Oficialía de Partes del mencionado Instituto, escrito de denuncia en contra de los partidos políticos nacionales Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, así como de su candidato al cargo de Gobernador del Estado José Ignacio Peralta Sánchez, por la presunta utilización de símbolos religiosos en su propaganda electoral difundida en “Facebook”.

**3. Acuerdo de admisión.** El seis de mayo de dos mil quince, la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima admitió a trámite la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietaria ante el Consejo General de ese Instituto local.

**4. Audiencia de pruebas y alegatos.** El ocho de mayo de dos mil quince, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a la que comparecieron, tanto los partidos políticos Acción Nacional, Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional y Nueva Alianza como el apoderado de José Ignacio Peralta Sánchez.

**5. Remisión al Tribunal Electoral.** El diecisiete de mayo de dos mil quince, el Presidente de la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima, remitió al Tribunal Electoral de esa entidad federativa el expediente identificado con la clave CDQ-CG/PES-11/2015, integrado con motivo de la denuncia precisada en el apartado dos (2) que antecede.

Con las aludidas constancias, en el Tribunal Electoral se integró el expediente PES-10/2015.

**6. Resolución impugnada.** El treinta y uno de mayo de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de Colima dictó resolución en el procedimiento especial sancionador precisado en el apartado que antecede, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

[...]

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se declara inexistente la violación objeto del procedimiento especial sancionador incoado en contra de la colación integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Revolucionario Institucional, así como de su candidato a la Gubernatura del Estado de Colima, JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ, lo anterior en términos de lo establecido en la parte considerativa de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Notifíquese el sentido de la presente resolución a los antes nombrados y a las demás partes para su conocimiento y efectos conducentes.

**TERCERO.** Cumplido lo anterior, háganse las anotaciones correspondientes y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

[...]

La aludida resolución fue notificada al representante del

partido político actor el primero de junio de dos mil quince.

**II. Juicio de revisión constitucional electoral.** El tres de junio de dos mil quince, el Partido Acción Nacional, por conducto su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, promovió juicio de revisión constitucional electoral en contra del Tribunal Electoral local, a fin de impugnar la resolución mencionada en el apartado seis (6) del resultando que antecede.

**III. Recepción del expediente.** El cinco de junio de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio TEE-P-158/2015, mediante el cual, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Colima remitió el escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, presentado por el Partido Acción Nacional y la documentación relacionada con el medio de impugnación.

**IV. Turno a Ponencia.** Mediante proveído de cinco de junio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente del juicio al rubro indicado; asimismo, ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Recepción y radicación.** Por acuerdo de seis de junio de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente del juicio al rubro indicado, así como

su radicación, en la Ponencia a su cargo.

**VI. Admisión.** En proveído de diez de junio de dos mil quince, al considerar que se cumplen los requisitos de procedibilidad del juicio al rubro indicado, el Magistrado Instructor acordó admitir la demanda respectiva.

**VII. Cierre de instrucción.** Por acuerdo de diez de junio de dos mil quince, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, en el juicio que se resuelve, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

#### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio al rubro identificado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político, para impugnar una resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, en un procedimiento especial sancionador, relacionado con la presunta utilización de símbolos religiosos en la

propaganda electoral del candidato a Gobernador en esa entidad federativa.

**SEGUNDO. Conceptos de agravio.** El Partido Acción Nacional hace valer en su escrito de demanda los siguientes conceptos de agravio.

**FUENTE DEL AGRAVIO.-** La violación al artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo referente a la indebida fundamentación y errónea motivación en el fallo PES-10/2015, emitido por el Tribunal Electoral de Colima, respecto de la indebida valoración, y motivación de los medios probatorios aportados para denunciar la utilización de símbolos religiosos en los videos, promocionales de la campaña del Candidato a Gobernador de Colima así como de los Partidos Políticos que lo Postulan.

**ARTICULOS VIOLADOS.-** 1, 6, 14, 16, 41, 130 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 51, 151 del Código Electoral del Estado de Colima; 1, 4, 35, 37, 38 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Colima.

**CONCEPTO DEL AGRAVIO.-**

Me causa agravio real y directo, en términos formales y sustantivos, la sentencia que por esta vía se controvierte tuvo como causa eficiente el indebido pronunciamiento, por parte de una mayoría de magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Colima, de declarar declara inexistente la violación objeto del procedimiento especial sancionador incoado en contra de la coalición integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Revolucionario Institucional, así como de su candidato a la Gubernatura del Estado de Colima, JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ.

Causa agravio lo sostenido por la hoy responsable al señalar dentro de su resolución los siguientes considerandos:

**PRIMERO.-** En cuanto la autoridad responsable señala:

“Ahora bien, en lo referente a los otros 4 cuatro videos identificados con los links:

- <https://www.facebook.com/NachoPeraltaCol/videos/806825336071680/?theater>
- <https://www.facebook.com/NachoPeraltaCol/videos/787893504631530/?theater>
- <https://www.facebook.com/NachoPeraltaCol/videos/787903357963878/?theater>
- <https://www.facebook.com/NachoPeraltaCol/videos/804378942982986/?theater>

Con respecto a lo anterior, se manifiesta lo siguiente:

1- Tal y como se observa del capítulo de análisis de los videos de referencia y del acta de desahogo de los mismos levantada ante la fe del Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional local, así como del análisis integral de los 4 cuatro videos, se puede concluir que, la difusión de las imágenes denunciada en internet, a través de una red social, no actualiza una infracción al principio constitucional de separación del Estado y la iglesia, ni de la normativa electoral que prohíbe la utilización de símbolos o signos religiosos en la propaganda electoral, ya que, dichas imágenes reflejan sitios representativos por tratarse del centro histórico de la ciudad capital de Colima, así como de los municipios de Cómala, Minatitlán y Coquimatlán, sin que dicha propaganda electoral tenga en forma alguna contenido religioso”

De lo anterior, causa agravio que la autoridad responsable afirme que de los videos de referencia no se actualice la infracción al principio constitucional del Estado y la Iglesia, ni de la normativa Electoral que prohíbe la utilización de símbolos religiosos, siendo estos la Catedral de Colima, así como las iglesias de Cómala, **Minatitlán y Coquimatlán, pues tal y como se demostró, dichos videos promocionales constituyen un tipo de propaganda electoral**, entendiéndose como Propaganda Electoral de conformidad con lo dispuesto por el artículo 174 del Código Electoral de Colima, al conjunto de escritos, publicaciones, **imágenes, grabaciones, proyecciones** y expresiones que durante la campaña electoral producen **y difunden los PARTIDOS POLÍTICOS, los CANDIDATOS registrados y sus SIMPATIZANTES**, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Cabe señalar que dichos videos constituye una forma de PROPAGANDA electoral, en los cuales como señala la autoridad responsable se muestran sitios representativos, también es cierto que se muestran lugares de un carácter religioso, convirtiéndose dichas imágenes en símbolos religiosos.

Por otra parte en lo referente a la prohibición de los partidos políticos de utilizar símbolos religiosos en su propaganda electoral, tenemos lo siguiente:

CÓDIGO ELECTORAL DE COLIMA

ARTÍCULO 51.- Son obligaciones de los PARTIDOS POLÍTICOS:

(I a XVI)

XVII. Abstenerse de utilizar símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;

**ARTÍCULO 151.-** Queda prohibido a todo ciudadano que aspire a ser postulado como **CANDIDATO** por los PARTIDOS POLÍTICOS a un cargo de elección popular, y a los precandidatos:

**IX. Utilizar en su propaganda símbolos, distintivos, signos, emblemas o figuras con motivos religiosos, así como las expresiones verbales o escritas que injurien a las autoridades, a los PARTIDOS POLÍTICOS, precandidatos o que tiendan a incitar a la violencia y al desorden.**

**SEGUNDO.- Por cuanto la Autoridad Responsable señala:**

“Al respecto, este órgano jurisdiccional electoral local, destaca que, la prohibición constitucional y legal en materia electoral, reside en el hecho de que, en el contenido de la propaganda electoral se utilicen de manera directa y expresa símbolos, signos o imágenes religiosas, que impliquen proselitismo a favor o en contra de un candidato, la promoción de una plataforma electoral registrada, o bien, de una ideología partidista; situación que no acontece en el presente caso, **ya que, no se acredita que la propaganda denunciada incluya de manera expresa o directa el uso de símbolos o signos religiosos.**

Esto es así, porque la Constitución Federal y la normativa electoral prohíben so pretexto del ejercicio de una creencia religiosa, la misma se utilice mediante símbolos religiosos en la propaganda electoral de un candidato, que denoten una ventaja indebida entre el electorado, dada la influencia que dichos símbolos pudieran tener en la conciencia de los electores y, por ende, en su libertad de sufragio.

10 En ese sentido, es aplicable la tesis de jurisprudencia 39/2010 de rubro PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN, así como la tesis XL VI/2004, de título SÍMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN GRAVE A DISPOSICIONES JURÍDICAS DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES), consultables en: [www.trife.gob.mx](http://www.trife.gob.mx).

De manera que los candidatos no pueden utilizar imágenes religiosas en su propaganda político electoral, sin que ello signifique que tienen proscrito ejercer cualquier culto religioso.

En ese tenor, una característica relevante que debe acreditarse en el presente asunto, para actualizar la violación a la prohibición de mérito, **consiste en analizar si a través de la aparición momentánea de las imágenes de las torres de la catedral, de Colima, capital y los campanarios o torres de las iglesias de Cómala, Coquimatlán y Minatitlán,** se equipara a la utilización de un símbolo religioso en su propaganda electoral por parte de los denunciados.

En este orden de ideas, de las pruebas aportadas en la denuncia, se advierte que se trata de imágenes que aparecen **en cuatro videos de la cuenta de Facebook de JOSE IGNACIO PERALTA SANCHEZ,** Candidato a Gobernador del Estado de Colima, postulado por la coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.”

De lo antes descrito causa agravio que la autoridad responsable no valore el actuar del candidato, simpatizantes o de los Propios Partidos Políticos que lo postularon al C. JOSE IGNACIO PERALTA SANCHEZ, al utilizar en su propaganda entendiéndose como esta al video en su conjunto y no de forma aislada como lo pretende hacer la autoridad responsable, pues como ya se mencionó dichos videos inician en sus primeros segundos con la imagen de las iglesias, siendo estas un símbolo de culto religioso, conocidas por los ciudadanos en el municipio y en el Estado. Provocando con dicho actuar una vinculación de empatía con los creyentes (ciudadanos) y el candidato así como por los partidos políticos que lo postulan.

Por cuanto al dispositivo legal que impide a los partidos políticos y candidatos hacer uso de símbolos, expresiones, alusiones, y fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda, se refiere a toda la actividad que dichos partidos desarrollen dirigida al conjunto o una porción determinada de la población para que obre en determinado sentido por lo que se refiere a diversas prohibiciones prescritas en el referido artículo 51, fracción VII y 151, fracción IX del Código Electoral del Estado de Colima, en sentido gramatical que se da a la palabra utilizar en la ejecutoria es el de “aprovecharse de una cosa” por otra parte, a la palabra abstenerse se le puede dar el sentido de “contenerse, refrenarse, apartarse, privarse de alguna cosa”, el significado del texto consiste en que los partidos políticos, candidatos y simpatizantes, tienen la obligación de “privarse del aprovechamiento de”:

- a) símbolos religiosos, por lo que se entendió que los partidos políticos no pueden sacar utilidad o provecho de una figura o imagen con que materialmente o de palabra se representa un concepto, en este caso religioso, por alguna semejanza o correspondencia que el entendimiento percibe entre este concepto y aquella imagen en su propaganda para alcanzar el objetivo deseado.
- b) Expresiones Religiosas, la limitación contemplada en esta parte de la norma, consiste en que los partidos políticos o candidatos no puedan sacar provecho o utilidad del empleo de palabras o señas de carácter religioso empleadas en su propaganda para conseguir el propósito deseado.
- c) Alusiones de carácter religioso, la prohibición para los partidos políticos y candidatos de sacar provecho o utilidad a la referencia indirecta de una imagen o fe religiosa en su propaganda a fin de conseguir los objetivos pretendidos.

De lo anterior se concluye que las conductas reguladas por la norma antes descrita que se les impone a los partidos políticos y candidatos es el de tener la obligación de abstenerse por sí mismo o a través de sus

simpatizantes de utilizar símbolos o expresiones, alusiones, o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda, lo anterior no debe entenderse limitada a los actos desplegados con motivo de la propaganda inherente a la campaña electoral,

sin que, como quedo precisado, es concepto utilizado por el legislador y criterio de la sala al señalar que atañe a todo tipo de actos de comunicación o difusión a que recurra algún instituto político ya sea por sí, por sus militantes, por los candidatos que el postulo o por los simpatizantes de estos.

Específicamente sea firmado por el tribunal electoral del poder judicial de la federación que la referida obligación impuesta a los partidos políticos y candidatos es perenne en tanto sea vigente esa disposición legal, la cual debe estimarse rectora de la totalidad de los actos desplegados o encaminados a hacer propaganda partidista, de manera que dentro del ámbito espacial y de vigencia de la norma se encuentra tutelado todo tipo de propaganda realizada para alcanzar alguna de las finalidades que constitucionalmente caracterizan a los partidos políticos, relacionadas con promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

**TERCERO.- Por cuanto la autoridad responsable refiere:**

“Este tribunal atendiendo las reglas para la valoración de pruebas **difusión de los videos fue con la intención de ubicar a quien lo observe en el lugar en que se capturó**, lo que se hace más factible por tratarse de lugares emblemáticos o representativos de cada municipio, siendo que, además, son imágenes que, como ya se dijo que solo aparecen de manera circunstancial y momentánea, sin que sea suficiente para determinar que exista una utilización directa de símbolos e imágenes religiosas que la norma prohíbe.”

- > “Por otra parte, como ha quedado asentado en el presente instrumento, de las pruebas aportadas por las partes, no puede desprenderse de modo concluyente que es la intención del candidato o del partido denunciado el de utilizar e introducir en su propaganda, símbolos religiosos.”

Cabe señalar que dichos lugares no aparecen de forma circunstancial como lo señala la autoridad responsable, toda vez que el video, a simple vista se aprecia que es editado con la intención de que aparecieran, la catedral, **las iglesias de Cómala, Coquimatlán y Minatitlán. Con la intención de** influir en los electores.

Pues al ver dicho video el ELECTOR se sienta identificado con el candidato en la creencia religiosa, pues dichas iglesias son un símbolo religioso.

**TERCERO. Estudio del fondo de la litis.** El Partido Acción Nacional en su escrito de denuncia aduce, en síntesis, que la resolución impugnada vulnera lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, en razón de que indebidamente se consideró inexistente la violación imputada a los partidos políticos Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Revolucionario Institucional, así como a su candidato a Gobernador del Estado de Colima, José Ignacio Peralta Sánchez, por la utilización de símbolos religiosos en su propaganda difundida en "Facebook" .

Asimismo, el partido político actor expresa que la responsable no consideró que en los vídeos se muestran lugares de carácter religioso, con lo cual se está utilizando símbolos religiosos, en contravención a lo previsto en los artículos 51, fracción XVII y 151, fracción IX, del Código Electoral del Estado de Colima, que prohíbe que la propaganda electoral se utilicen símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso.

También, el enjuiciante manifiesta que la autoridad responsable no valoró la actuación del candidato, simpatizantes o de los propios partidos políticos que lo postularon, ya que la inserción del material que se considera contraria a Derecho no fue de forma aislada como se resolvió, sino con el fin de buscar empatía con los ciudadanos que son creyentes y el candidato.

Por último, el actor aduce que los lugares que aparecen en el vídeo no son de forma circunstancial como lo consideró la autoridad responsable, pues a simple vista se puede advertir que el vídeo fue editado con la intención de que se mostrara la catedral, las iglesias de Comala, Coquimatlán y Minatitlán, con el fin de influir en los electores.

A juicio de esta Sala Superior los anteriores conceptos de agravio son inoperantes por las siguientes consideraciones.

El juicio de revisión constitucional electoral es un medio de impugnación de estricto Derecho, en el cual se deben cumplir indefectiblemente, determinados principios y reglas previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En este contexto, cabe destacar lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que en los juicios de revisión constitucional electoral, no procede la suplencia de la queja deficiente, de ahí que esos juicios sean de estricto Derecho, y por ende, esta Sala Superior no pueda suplir las deficiencias u omisiones en los conceptos de agravio.

Al respecto, si bien para la expresión de conceptos de agravio, esta Sala Superior ha admitido que, se pueden tener por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también es cierto que, como requisito indispensable, se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado y, los motivos que lo originaron.

Además, este Tribunal federal ha sentado el criterio que la regla de estricto Derecho, no es obstáculo para que los conceptos de agravio aducidos por los enjuiciantes, en los medios de impugnación, se puedan advertir de cualquier capítulo del escrito inicial, debido a que no es requisito *sine qua non* que estén contenidos en el capítulo especial de conceptos de agravio, porque se pueden incluir, en cualquier parte del escrito inicial de demanda, siempre y cuando se expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales se concluya que la responsable o bien no fundó en determinada disposición constitucional o legal, siendo aplicable; o bien hizo una incorrecta interpretación de la norma.

Ese criterio ha sido reiteradamente sustentado por este órgano jurisdiccional especializado, lo que ha dado origen a las tesis de jurisprudencia identificadas con las claves numéricas **03/2000** y **02/98**, consultables a fojas ciento diecisiete a ciento diecinueve, de la “*Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, “*Jurisprudencia*”, volumen 1, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”** y **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.

Así, se tiene que los conceptos de agravio deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las

consideraciones o razones que la autoridad responsable tuvo al resolver.

Por ende, al expresar cada concepto de agravio, el actor en el juicio de revisión constitucional electoral, debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, así los conceptos de agravio que no cumplan tales requisitos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

- No controvierten, en sus puntos esenciales, las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnado;

- Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación local, sin aducir nuevos argumentos a fin de combatir las consideraciones medulares que sirven de sustento a la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio aducidos en la instancia local;

- Se formulan conceptos de agravio que no fueron del conocimiento de la autoridad responsable, de suerte que no tuvo la oportunidad de conocerlos y hacer pronunciamiento al respecto;

- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir, y

- Se enderecen conceptos de agravio, que pretendan controvertir un acto o resolución, definitivo y firme.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los conceptos de agravio es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque los conceptos de agravio no tendrían eficacia alguna para revocar o modificar la sentencia impugnada.

Así, se tiene que el Tribunal Electoral del Estado de Colima al resolver el procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES-10/2015, instaurado con motivo de la denuncia presentada por el partido político actor en contra de los partidos políticos Verde Ecologista de México Nueva Alianza y Revolucionario Institucional así como de su candidato a Gobernador, José Ignacio Peralta Sánchez, por la presunta utilización de símbolos religiosos en cuatro vídeos publicados en la red social denominada "Facebook", determinó que no existía vulneración a la normativa electoral local.

Para sustentar tal conclusión, la autoridad electoral responsable dio dos consideraciones torales.

La primera, en el sentido de que la propaganda objeto de la denuncia no incluía de manera expresa o directa el uso de símbolos o signos religiosos, en razón de que del análisis y valoración del material contenido en los vídeos, se podía constatar que aparece el candidato a Gobernador del Estado exponiendo los ejes rectores de sus propuestas de campaña, y las imágenes de edificios pertenecen a lugares emblemáticos de Colima, Comala, Coquimatlán y Minatitlán, las cuales son circunstanciales, momentáneas y efímeras, además de que

## **SUP-JRC-603/2015**

constituyen símbolos de identidad en las citadas poblaciones, lo cual, no está prohibido en las Constituciones, federal y local, ni en la normativa electoral vigente.

La segunda consideración de la responsable radicó en que los videos publicados en “Facebook”, no constituían propaganda electoral.

Para arribar a esa conclusión el Tribunal responsable razonó que el internet, es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información, que debido a su rápida masificación en el espacio virtual, se puede reproducir rápidamente, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, links a otras páginas, entre otros) de modo que crean una comunidad de “amigos” virtual e interactiva.

De igual forma, la responsable tuvo en consideración los criterios sustentados por este órgano jurisdiccional al resolver los medios de impugnación identificados con las claves SUP-JRC-71/2014, SUP-RAP-268/2012 y SUP-JDC-401/2014, en los cuales se razonó que el ingresar a alguna página de Internet o página de alguna red social, se requiere de una intención expresa de acceder a donde se ubica la información específica, pues cada usuario debe materializar de forma libre su intención de visitar tal o cual página y de esa suerte, acceder a un contenido específico dependiendo cual es el tipo de información

a la que desea acceder, como es el caso de las páginas de la red social denominada “Facebook”.

De ahí que, la responsable concluyó que los vídeos publicados en la modalidad no pagada de la página de “Facebook”, por sí solos, eran insuficientes para considerarlos propaganda electoral, dada la naturaleza que requiere el acceso a la información que contienen.

Aunado a lo anterior, la responsable consideró que si bien el partido político denunciante ofreció y aportó diversas notas periodísticas relacionadas con los vídeos objeto de la queja, solamente en dos de ellas correspondían a la cobertura informativa del comunicado de prensa que emitió el denunciante, por lo cual, no era posible concatenar tales elemento de convicción para considerar a los videos como propaganda electoral.

Precisado lo anterior, lo inoperante de los conceptos de agravio expresados por el Partido Acción Nacional, radica en que no controvierte frontalmente las consideraciones que expuso la autoridad responsable por las cuales arribó a la conclusión de que los vídeos publicados en “Facebook”, no son propaganda electoral.

Al respecto, esta Sala Superior ha establecido que los conceptos de agravio deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver; por ende, al expresar cada concepto de agravio, el actor en el juicio

de revisión constitucional electoral, debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, de modo que los conceptos de agravio que no cumplan tales requisitos serán inoperantes.

Tal situación ocurre en el caso en análisis, toda vez que, los planteamientos de Partido Acción Nacional, no controvierte el aludido punto esencial y las consideraciones que lo sustentan, por las cuales arribó la responsable conclusión que de que la propaganda objeto de la denuncia no vulneraba la normativa electoral al no ser electoral, pues, el actor solamente se limita a controvertir el primer punto esencial de la resolución reclamada, en el sentido de la no utilización de símbolos religiosos en los videos publicados en la página de "Facebook".

Por tanto, independientemente de lo correcto o no de las consideraciones de la responsable, al no estar refutadas las razones torales que también son sustento de la resolución impugnada, deben permanecer incólumes y seguir rigiendo el sentido de la misma.

Más aun, se debe precisar que al no estar controvertida la razón de la responsable en el sentido de que los vídeos publicados en la modalidad no pagada de la página de Internet de la red social denominada "Facebook", no son propaganda electoral, no se podría analizar si las consideraciones respecto a que en las imágenes que aparecen en los mismos, no se utilizan símbolos religiosos, en razón de que la prohibición prevista en los artículos 51, fracción XVII y 151, fracción III, del

Código Electoral del Estado de Colima, únicamente es aplicable a aquella propaganda considerada como electoral, lo cual, teniendo en cuenta los argumentos de la responsable, no tiene tal carácter.

En consecuencia, ante lo inoperante de los conceptos de agravio, lo procedente conforme a Derecho es confirmar la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, al resolver el procedimiento especial sancionador identificado con la clave **PES-10/2015**.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE:** **personalmente** al Partido Acción Nacional, **por correo electrónico** al Tribunal Electoral del Estado de Colima, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, 2, 3 y 5, y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 102, 103, 106, 109 y 110, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los

**SUP-JRC-603/2015**

Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**